

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 22 de enero de 2020	6a. época	5774
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(SCJN)

Sentencia Definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

.....Pág. 3

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO.- Por el que se reforma el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 15

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos y se adiciona la fracción X al artículo 20 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

.....Pág. 20

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS.- Por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, adicionando el Capítulo V denominado “Violencia Política por Condición de Genero”, al Título Décimo Primero y un artículo 213 sextus.

.....Pág. 24

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Marcela Palacios Flores.

.....Pág. 29

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Lucina Vázquez Domínguez.

.....Pág. 31

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco de Jesús Martínez Fernández.

.....Pág. 33

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Fidel Valerio Trejo.

.....Pág. 35

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Yolanda Narez Palma.

.....Pág. 37

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Angélica Ríos Martínez.

.....Pág. 38

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Carmen Edith Aguilar Morales.

.....Pág. 40

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Bogar Flores Solórzano.

.....Pág. 41

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Olga Luna Gregorio.

.....Pág. 43

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTISÉIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Isaura Alvarado Jiménez.

.....Pág. 44

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Abigail Castillo Martínez, cónyuge superviviente del finado Daniel Apaez Flores.

.....Pág. 46

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA.- Por el que se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Ayala, como Organismo Público Descentralizado, de la Administración Pública del municipio de Ayala.

.....Pág. 48

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO.- Por el que se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Mazatepec, como Organismo Público Descentralizado, de la Administración Pública del municipio de Mazatepec.

.....Pág. 60

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Mediante el cual se aclara el periodo de designación del ciudadano José Luis Jaimes Olmos, que fungirá durante seis años, por así haberse establecido en la Convocatoria de origen, a partir de la fecha en que tomó Protesta Legal como Magistrado Suplente del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia recaída al recurso de inconformidad 33/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, en concordancia al auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve dictado en el juicio de amparo 1613/2016-1, promovido por José Luis Jaimes Olmos.

.....Pág. 72

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Acuerdo por el que se declara que ha concluido legalmente, el cargo de Notario Público Número Uno de la Séptima Demarcación Notarial en el Estado, que desempeño el Licenciado Valentín de la Cruz Hidalgo.

.....Pág. 92

INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Código de Conducta del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

.....Pág. 93

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 99

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS

Estados Financieros del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal 2018.

.....Pág. 105

INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Código de Ética y Reglas de Integridad de los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

.....Pág. 114

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS

Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos.

.....Pág. 118

Reglamento de Laboratorios de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos.

.....Pág. 131

SECRETARÍA DE SALUD

HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE

Código de Conducta del Hospital del Niño Morelense.

.....Pág. 137

SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

Código de Conducta para los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

.....Pág. 144

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

.....Pág. 153

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA

Acuerdo de pensión por Viudez y Orfandad a favor de la C. Ernestina Cardoso Aguilar, en su carácter de cónyuge superviviente del cujus Miguel Ángel Flores Núñez, y en representación de su menor hijo Ángel Obéd Flores Cardoso.

.....Pág. 157

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A) Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 11 de julio y concluida el 16 de julio de dos mil diecinueve, se aprobó el Decreto 468.

B) Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio OGE/0101/2019, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al Decreto referido, en el inciso anterior.

C) Con fecha veintitrés de septiembre del mismo año mediante oficio No. SSLyP/DPLy P/ANO2/P.O.2/0731/19, fueron recibidas en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al Decreto de mérito.

D) En Sesión de Comisión de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la misma aprobaron el presente Dictamen que tiene por solventadas las Observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LIV Legislatura.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

A manera de síntesis, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, tienen como punto principal, que no se tomó en cuenta la más reciente reforma al artículo 176 del Código Penal, materia del presente, que no se cumple con el principio de taxatividad que debe regir esta materia y que resulta reiterativa la última parte de la reforma respecto de disposiciones del mismo ordenamiento.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto 468, a efecto de que se reconsidera lo siguiente:

I. Como bien se desprende del apartado III, contenido de la Iniciativa, se desprende que la iniciadora de la reforma, con el ánimo de dilucidar de mejor manera la propuesta, previó un comparativo respecto de la disposición vigente y la propuesta de reforma, misma que se estableció en los siguientes términos:

Texto original

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias;

III. Hallándose el ofendido en un vehículo, particular o de transporte público;

IV. Con aprovechamiento de la confusión resultante de una catástrofe o un desorden público;

V. Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

VI. En contra de cualquier oficina en que se conservan caudales o valores, o en contra de las personas que tienen aquéllos bajo su cuidado;

VII. En local abierto al público;

VIII.- Derogada

IX. Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

X. Respecto de equipo, instrumentos, semillas y cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario;

XI. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde se cometió el robo, se

Texto propuesto

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias;

III. Hallándose el ofendido en un vehículo, particular o de transporte público;

IV. Con aprovechamiento de la confusión resultante de una catástrofe o un desorden público;

V. Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

VI. En contra de cualquier oficina en que se conservan caudales o valores, o en contra de las personas que tienen aquéllos bajo su cuidado;

VII. En local abierto al público;

VIII.- Derogada

IX. Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

X. Respecto de equipo, instrumentos, semillas y cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario;

XI. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde se cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión por uno a cinco años.

En estos casos no operará la fracción I del artículo 174. Cuando el valor de lo sustraído se halla en los términos de dicha fracción se

le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión por uno a cinco años.

En estos casos no operará la fracción I del artículo 174. Cuando el valor de lo sustraído se halla en los términos de dicha fracción se estará a lo estipulado en la fracción II para determinar la pena que servirá de base para establecer el incremento que corresponde conforme a este precepto.

XII. Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; y

XIII. Cuando se realice sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el viaje.

B).- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que impida la defensa de la víctima y el valor de lo sustraído se encuentre en los términos de la fracción IV del artículo 174, la sanción aplicable será de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

C).- Derogado

XIV. Cuando el objeto del robo sean vales de papel, o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios, se impondrán de seis meses a tres años de prisión.

estará a lo estipulado en la fracción II para determinar la pena que servirá de base para establecer el incremento que corresponde conforme a este precepto.

XII. Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; y

XIII. Cuando se realice sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el viaje.

B).- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que impida la defensa de la víctima y el valor de lo sustraído se encuentre en los términos de la fracción IV del artículo 174, la sanción aplicable será de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

C).- Derogado

XIV. Cuando el objeto del robo sean vales de papel, o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios, se impondrán de seis meses a tres años de prisión.

XV.- En cualquier lugar o establecimiento destinado a realizar actividades financieras, o una vez que la persona haya realizado una disposición de efectivo en cualquiera de sus modalidades ya sea dentro del establecimiento o en los equipos electrónicos destinados para ello y el robo se cometa mientras lo custodia, transporta o en el camino a su destino inmediato. Si en la ejecución de este delito participa el que sea considerado como empleado de una institución financiera se le impondrá además de la pena por robo, de tres a cinco años de prisión.

No obstante, no pasa desapercibido para este Poder Ejecutivo que, con fecha 10 de julio de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5722, el "DECRETO DOSCIENTOS CATORCE.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 106, 107, 108, 146, 176 Y 176 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS", instrumento legislativo que tuvo por objeto aumentar la pena de prisión y multa a diversos delitos entre los que se encuentra: el robo calificado.

Así, resultó la reforma al párrafo inicial del inciso A) del artículo 176 del citado Código Penal para el Estado de Morelos, modificando la sanción en las agravantes del delito, pasando de una mitad a dos terceras partes, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 176.- ...

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en las disposiciones anteriores cuando el robo se realice:

I. a XIII. ...

B).- ...

C).- ...

XIV. ...



Situación que no fue tomada en consideración por parte de la iniciadora, y mucho menos analizada y valorada por parte de la Comisión Dictaminadora en la formulación del Dictamen de la iniciativa que diera origen al Decreto que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en los artículos 54, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, a efecto de establecer la viabilidad de la reforma planteada y hacer los ajustes pertinentes para emitir un acto congruente con la norma en vigor.

De ahí que debe considerarse que para el caso del delito que se tipifica mediante el Decreto 468 que se analiza, correspondiente al robo en contra de toda aquella persona que realice alguna operación que implique el retiro de dinero de una institución financiera, así como a los empleados que sean partícipes del delito; se debe prever una agravante de pena de hasta las dos terceras partes respecto de las sanciones previstas en el artículo 174 BIS del propio Código Penal para el Estado de Morelos; y no así la agravante de hasta en una mitad, como fue considerada por la iniciadora y la Comisión Dictaminadora.

Máxime cuando por error de técnica legislativa se previó lo que alude el párrafo inicial del artículo, así como su inciso a), cuando se hubiera podido hacer uso de la técnica legislativa y emplearse tres puntos suspensivos que harían permanecer incólume el contenido de los mismos, sin la objeción que ahora nos ocupa.

Como se dijo, por lo que respecta a la técnica legislativa, debe decirse que la redacción del texto para la integración de la proposición legislativa al cuerpo normativo de una ley existente, deben seguirse reglas particulares; por lo que al caso concreto, si bien el artículo dispositivo único contiene el supuesto de reforma de manera general, deben establecerse con toda precisión sólo aquellas disposiciones que sufren modificación por virtud del presente Decreto; es decir, tiene que encontrarse referida con precisión a la estructura, orden y texto del propio artículo 176 materia de reforma y concretar sus proposiciones dentro de este contexto.

I. Ahora bien, es menester destacar que no resulta del todo clara la hipótesis establecida por el Legislador en la parte final de la reformada fracción VI del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Morelos, en relación a que el delito a tipificarse se realice a la persona "hasta en tanto lleguen a su destino más próximo.". Al respecto, se destaca que, por ejemplo, en el estado de Jalisco y la Ciudad de México, se encuentra ya tipificado el presente delito, en el que se establece, al caso concreto, la hipótesis de que el delito se cometa "...dentro de un establecimiento bancario, en una oficina recaudadora Estatal o Municipal, ... o en las inmediaciones de éstos sobre sus usuarios", así como "...al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida...", respectivamente. Máxime cuando el "destino más próximo" podría ser en diferente Entidad Federativa con los consecuentes problemas de competencia, por lo que en su caso sería adecuado señalar algunos límites o parámetros al efecto; sobre todo considerando la taxatividad que se debe respetar.

En efecto encuentra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al Legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción

no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el Legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.¹

II. Respecto del último párrafo adicionado al artículo 176 del Código Penal para el Estado de Morelos, cabe señalar que si bien se pretende sancionar a los empleados de las instituciones financieras, la redacción sugiere que se está ante un grado de participación en el delito.

Lo anterior guarda estrecha relación con las formas de autoría y participación en la comisión de un hecho delictivo, entre ellas, la coautoría, en la que cada partícipe de la comisión del injusto responde en igual medida que el resto de los involucrados.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2006867, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a.J. 54/2014 (10a.), Página: 131

El diccionario de la Real Academia Española define a la coautoría como:

Coautoría:²

Pen. Participación en delito que supone la intervención de diversos individuos que se conciertan para la comisión de un hecho punible y realizan los actos típicos correspondientes.

De lo que se sigue que la coautoría implica un concierto de voluntades respecto de la perpetración del hecho criminoso, en la que cada uno de los intervinientes responde del resultado por igual, sin atender a su particular aportación a la consumación del delito, bajo lo que la Doctrina ha llamado "Codomio Funcional del Hecho", situación que se advierte de los siguientes criterios jurisprudenciales:

COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INCULPADOS REALIZÓ. El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores; dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".³

² Real Academia Española, fecha de consulta: 23 de agosto de 2019, disponible en: <https://dej.rae.es/lema/coautoría>

³ Época: Novena Época, Registro: 168377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A.26 P, Página: 978

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.⁴

En ese orden, el Código Penal para el Estado de Morelos, en su artículo 18 establece:

ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

- I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
- II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
- III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
- IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
- VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 163505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: I.8o.P. J/2, Página: 1242

Conforme a lo anterior, y dado que en términos de las fracciones I, IV y VII del artículo 18 del propio Código Penal para el Estado de Morelos, son responsables del delito quien lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; quien dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo o quienes acuerdan y preparan su realización; se estima innecesario establecer tal grado de participación de manera expresa en el último párrafo que se adiciona al artículo 176 del citado Código Penal; en el entendido de que resultaría excesivo que en cada tipo penal sean reguladas aquellas cuestiones que de manera general ya se encuentran previstas en el Título Primero del citado Código, el cual en esencia, recoge la parte general de ese sistema normativo, configurándose así los principios fundamentales aplicables en la materia.

En su caso, debió señalarse que aplicaría la misma sanción a los empleados de las instituciones financieras que informen a los demás autores sobre el retiro de valores por parte de la víctima."

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia.

1. Se acepta la observación en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se escriben solamente los puntos suspensivos con lo que se transcribe el texto vigente del inciso A) del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Morelos que, como menciona el Titular del Poder Ejecutivo, fue ignorado por la iniciadora y esta Comisión Dictaminadora.

2. Se acepta la observación en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se modifica la parte normativa materia de esta observación, cumpliendo cabalmente con el principio de taxatividad, tal como recomienda el Titular del Poder Ejecutivo.

3. Se acepta la observación en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se suprime el texto propuesto como último párrafo, materia de observación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS
SESENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
176 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VI y se adiciona un último párrafo al artículo 176 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 176.- ...

A).- ...

I. a la V. ...

VI. En contra de cualquier oficina o institución financiera en que se conservan caudales o valores, en contra de las personas que tienen aquéllos bajo su cuidado o los clientes que hayan acudido a retirarlos en las mismas o en cajeros automáticos; en las inmediaciones de éstos o inmediatamente después de su salida de los mismos;

VII. a la XIV. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por la presente reforma constitucional local.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día veintidós de noviembre, continuada el día veintisiete y concluida el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

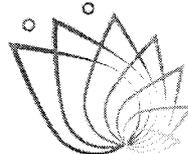
Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez. Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los dos días del mes de enero del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.



MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ANFITRIÓN DEL MUNDO
Gobierno del Estado
2018 - 2024

Dependencia:

Sección:

Número de Oficio:



Lic. Eduardo Kenji Uchida García, Director General Jurídico, con fundamento en los artículos 9, fracción II y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2, fracciones XI y XII, 4, fracción VI, 10, fracción XIV, y 15, fracción, XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 5, fracción IV y 11, fracción IX, del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, **CERTIFICO:** Que el presente juego de copias fotostáticas, que consta de noventa y ocho fojas útiles escritas por ambas caras, concuerda fiel y exactamente con la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5774, Sumario, Sexta Época, de fecha 22 de enero del 2020; documento que tuve a la vista para su cotejo y compulsua correspondiente, y se encuentra en los archivos del citado órgano de difusión del Gobierno del Estado. Conste.

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de enero del dos mil veinte.

LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA

[Firma manuscrita]



**PODER EJECUTIVO
PERIÓDICO OFICIAL
TIERRA Y LIBERTAD**



<http://morelos.gob.mx>



Gobierno Estado de Morelos



@GobiernoMorelos